BASE DE DATOS DE Norma CEF.-
Referencia: NFJ074079

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
Sentencia 78/2019, de 14 de marzo de 2019
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 532/2017

SUMARIO:

Tasas judiciales. Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y social. *Efectos de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad.* Procede anular la resolución del TEAR así como al liquidación impugnada ya que no hay en general ninguna liquidación que pueda devenir firme, y menos que pueda devenirlo por la terminación del procedimiento civil, la cual obviamente no provocaría ni mucho ni poco la firmeza de la liquidación del tributo aun en el caso de que la hubiera, pues su firmeza no dependería de la finalización del proceso civil en que se pagó la tasa, sino de la vía administrativa o contencioso-administrativa seguida contra la tasa. Solo quedaría por tanto el posible caso de que, a consecuencia de una petición de rectificación, o de devolución de ingresos indebidos, o de una revisión por la Administración de la autoliquidación, se llegase a dictar una resolución administrativa y que la misma deviniera firme. El actor pidió la devolución de ingresos indebidos y, denegada, no dejó devenir firme tal denegación, de modo que en ningún caso se dan las condiciones para que sean aplicables los límites establecidos por el Tribunal Constitucional [Vid., STC n.º 140/2016, de 21 de julio de 2016 (NCJ061472)].

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), disp. final 16.
Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), art. 2.
Ley 8/1989 (Tasas y precios públicos), arts. 6 y 12.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 56.

PONENTE:

Don Jaime Lozano Ibáñez.

Magistrados:

Don RAQUEL IRANZO PRADES
Don JAIME LOZANO IBAÑEZ
Don MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE
Don RICARDO ESTEVEZ GOYTRE
Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00078/2019

Recurso núm. 532 de 2017

Toledo

S E N T E N C I A Nº 78

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

En Albacete, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 532/17 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la entidad mercantil INDUAGRO 05 S.L. , representada por la Procuradora Sra. García Sacedón Pardilla y dirigida por el Letrado D. Federico Castejón Martín, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre HACIENDA ESTATAL; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

INDUAGRO 05 S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla-La Mancha de 27 de septiembre de 2017, por la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº 45-2690/13, interpuesta contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición de 23 de octubre de 2013, dictada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT de Toledo, mediante la cual se confirmó por tanto la resolución del mismo órgano dictada el 10 de julio de 2013 bajo la referencia 6960030046593, que desestimó la solicitud de devolución del importe de 1.161 € en concepto de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (modelo 696), como consecuencia de la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, recurso que fue inadmitido por dicha Audiencia.

Segundo.

- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

Tercero.

La Administración presentó contestación a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Cuarto.

Practicada únicamente prueba documental, se presentaron escritos de concusiones, tras de lo cual se señaló votación y fallo para el día 20 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El primer alegato de la parte considera que procede la devolución de la tasa autoliquidada a la vista de que la Audiencia Provincial inadmitió el recurso extraordinario por infracción procesal que dio lugar a la tasa por causas objetivas, esto es, porque dicho recurso, de acuerdo con la DF 16 de la LEC, no era posible en ese momento, de modo que ni fue admitido, ni podía ser admitido, por no ser recurrible la resolución dictada. No se trató pues del incumplimiento por el actor de algún requisito que determinase la inadmisión de un recurso procedente y por tanto hipotéticamente admisible, sino de que el recurso en ningún caso podía ser interpuesto, sin que llegase a intervenir, por lo demás, el Tribunal Supremo. De modo que no llegó a producirse el hecho imponible, que es el ejercicio de la potestad jurisdiccional impetrada, y procede la devolución de la tasa abonada, de acuerdo con el art. 12 de la Ley de Tasas y Precios Públicos , que señala que " Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo ".

El Abogado del Estado afirma que el actor confunde el hecho imponible, pues tal no es el ejercicio de la potestad jurisdiccional -de ser así, el sujeto pasivo sería quien ejerza dicha potestad-, sino la impetración del ejercicio de esa potestad mediante ciertos actos procesales, tales como por ejemplo el recurso que el interesado interpuso.

No se puede reprochar en absoluto al actor el hecho de que afirme que el hecho imponible de la tasa es el "ejercicio de la potestad jurisdiccional" cuando eso es exactamente lo que señala el art. 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre , por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses: " Artículo 2. Hecho imponible de la tasa. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales : ...". Y lo hace del mismo modo en que el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos , señala que las tasas " son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario..." . Sin perjuicio, naturalmente, de debe entenderse que cuando la Ley indica que el hecho imponible es el servicio, lo hace como forma condensada de decir que el hecho imponible es la recepcióndel servicio por el particular. Pero sin que en lugar alguno se diga que el hecho imponible pueda ser, como pretende el Abogado del Estado, la simple "solicitud" del servicio; sin perjuicio de que la Ley adelante el devengo y la exigibilidad a ese momento de la solicitud por razones prácticas, pero aclarando que " procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo " (art. 12 Ley de Tasas), esto es, cuando el servicio finalmente no se haya presado.

Así pues, el hecho imponible de esta tasa, como la de todas, es la recepción por el interesado del servicio de que se trate; en este caso, del servicio consistente en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por eso el art. 2 de la Ley 10/2012 dice que el hecho imponible de la tasa es el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque desde luego la misma sea originada por el ejercicio de ciertos actos procesales ; actos que originan la producción del hecho imponible, pero que no pueden confundirse con éste. Esos actos procesales fijan, por razones prácticas, el momento del devengo y de la exigibilidad, pero como claramente dice el precepto, ellos no son el hecho imponible, son solo el acto que origina el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que constituye (su recepción por el interesado) el hecho imponible de la tasa, como el de cualquier tasa, que es la prestación de un servicio.

Cosa completamente distinta a la anterior es qué deba entenderse por prestación del "servicio" jurisdiccional, qué deba entenderse por "ejercicio de la potestad jurisdiccional" originada por los actos que describe el art. 2. Es aquí, y no en la anterior construcción sobre el hecho imponible, donde es posible coincidir con la posición del Abogado del Estado, cuando señala: " Pero es que en el presente caso con la resolución de inadmisión del recurso extraordinario civil por infracción procesal, sí se ha ejercitado por el Estado su potestad jurisdiccional, sí hay un pronunciamiento judicial jurisdiccional ".

Lo que viene a decir el demandante es que como se inadmitió el recurso, y además se inadmitió por causas objetivas -esto es, sencillamente no cabía el recurso en cuestión contra la resolución-, y además se inadmitió por el Tribunal a quo , sin que llegase a intervenir el Tribunal Supremo, no se llegó a prestar el servicio y la tasa ha de ser devuelta conforme al art. 12 de la Ley de Tasas .

La postura del actor no es del todo clara. Una postura clara -que no es lo mismo que decir correcta- sería la de entender que solo se produce el hecho imponible cuando el Tribunal destinado a conocer el recurso se llega a pronunciar. Pero no es eso lo que defiende el interesado, pues al insistir en que el recurso fue inadmitido por lo que denomina "causas objetivas" (o sea, por no ser procedente y no por algún defecto de interposición en el recurso que fuera procedente) parece admitir que sí se hubiera producido el hecho imponible si se hubiera inadmitido por motivos de la segunda clase. Pero eso es tanto como admitir que el ejercicio de la potestad jurisdiccional sí se produce cuando se inadmite el recurso, siempre que no se inadmita por "circunstancias objetivas", en la terminología del demandante. Y realmente no comprendemos del todo esta radical diferenciación entre la inadmisión por unos motivos o por otros, cuando en definitiva el interesado presentó un escrito autodenominado "recurso extraordinario por infracción procesal" que obligó al Tribunal a examinarlo para inadmitirlo.

Llegados a este punto hay que aclarar por fin que a juicio de la Sala el hecho imponible se produce tanto si el recurso sigue su curso y se llega a fallar en un sentido u otro por el Tribunal ad quem como si es inadmitido por el Tribunal a quo y ello tanto si se inadmite por lo que el interesado denomina "razones objetivas" como si es por cualquier defecto existente en un recurso interpuesto por lo demás correctamente. Pues en cualquier caso el Estado ha ejercido la potestad jurisdiccional al inadmitir el recurso, y el ciudadano ha recibido el resultado de la prestación de ese servicio, al margen de que el contenido de dicho servicio haya requerido más o menos esfuerzo, de la intervención de uno o dos Tribunales y de que sea más o menos favorable al interesado, aspectos que la norma no permite tener en cuenta a efectos de una hipotética modulación de la cuantía de la tasa.

Tal vez lo que quiera decir el actor sea que como el recurso no era "objetivamente procedente", no puede calificarse su escrito de verdadero recurso y por tanto no concurre el elemento que exige el art. 2 consistente en el "ejercicio del acto procesal" denominado "recurso extraordinario por infracción procesal" que genere el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esto nos conduciría a un debate en el terreno de la ontología jurídica acerca de si un recurso improcedente es un verdadero recurso o es un escrito carente de esa naturaleza. Ahora bien, no creemos que sea necesario ahondar en esa dirección. Cuando se presenta un escrito denominado de una determinada forma es cierto que en realidad puede ser otra cosa (otro recurso) o no proceder como tal recurso. Pero desde luego hasta que el Tribunal lo examina y se pronuncia no es posible conocer si es o no procedente, pues la declaración de improcedencia exige precisamente de una actividad jurisdiccional (que constituye el ejercicio de la potestad jurisdiccional) sin la cual y antes de la cual no se conoce nada acerca de la procedencia o admisibilidad del recurso, sea por razones "objetivas" o "subjetivas", en la terminología del actor.

Segundo.

Más éxito ha de tener el alegato del actor según el cual debe condenarse a la devolución de ingresos indebidos a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio de 2106 , que declaró inconstitucional la Ley 10/2012 en la parte que regula la tasa cuya devolución solicitó el interesado. La sentencia no fue invocada en vía económico-administrativa porque la reclamación económico-administrativa se presentó el 27 de noviembre de 2013 , aunque luego tardase casi cuatro años en ser resuelta. Sin embargo, se invoca en vía judicial de acuerdo con la posibilidad que establece el art. 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa .

El Abogado del Estado niega que la tasa deba ser devuelta aunque se haya declarado inconstitucional la Ley que la regula, y ello, afirma, sobre la base de las limitaciones que el propio Tribunal Constitucional estableció en el FJ 15 de la sentencia respecto de los efectos de la misma, del siguiente modo:

"Este último fundamento jurídico de la Sentencia ha de servir para concretar el alcance que se deriva de las declaraciones de inconstitucionalidad formuladas hasta ahora:

(...)

Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC , según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme" (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre , FJ 8 -con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4).

En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo. Sin prescindir del perjuicio que tal devolución reportaría a la hacienda pública, resulta relevante tener en cuenta a estos efectos que la tasa no se declara inconstitucional simplemente por su cuantía, tomada ésta en abstracto. Por el contrario, hemos apreciado que dichas tasas son contrarias al art. 24.1 CE porque lo elevado de esa cuantía acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles. Tal situación no puede predicarse de quienes han pagado la tasa logrando impetrar la potestad jurisdiccional que solicitaban, es decir, no se ha producido una lesión del derecho fundamental mencionado, que deba repararse mediante la devolución del importe pagado ".

No vemos sin embargo que este fundamento impida la estimación del recurso. El Tribunal Constitucional dice claramente que la sentencia ha de tener efectos " pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme", y que no deben devolverse cuando se trate de " procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme"; y precisamente aquí no hay ninguna resolución firme, pues estamos ahora en trance de confirmar o revocar la decisión administrativa al respecto. Naturalmente, cuando el Tribunal Constitucional se refiere a los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme no se refiere al proceso judicial civil en que se interpuso el recurso que dio lugar a la tasa, sino al procedimiento administrativo -o posterior judicial- de revisión de la tasa misma, pues en otro caso carecería de sentido que mencionase los "procedimientos administrativos".

Además, dice el Tribunal Constitucional que tampoco procede la devolución " en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo". Realmente es difícil entender a qué supuesto pueda estar refiriéndose el Tribunal Constitucional exactamente, o saber si el Tribunal Constitucional era consciente, cuando redactó esta parte de la sentencia, del régimen de autoliquidación de la tasa y de las implicaciones legales ordinarias de tal régimen. En cualquier caso, lo cierto y verdad es que, sea como fuere, no se cumple aquí el requisito de que haya "devenido firme la liquidación del tributo", como exige el Tribunal Constitucional, entre otras cosas porque este tributo se gira por autoliquidación, de modo que no hay en general ninguna liquidación que pueda devenir firme, y menos que pueda devenirlo por la terminación del procedimiento civil, la cual obviamente no provocaría ni mucho ni poco la firmeza de la liquidación del tributo aun en el caso de que la hubiera, pues su firmeza no dependería de la finalización del proceso civil en que se pagó la tasa, sino de la vía administrativa o contencioso-administrativa seguida contra la tasa. Solo quedaría por tanto el posible caso de que, a consecuencia de una petición de rectificación, o de devolución de ingresos indebidos, o de una revisión por la Administración de la autoliquidación, se llegase a dictar una resolución administrativa y que la misma deviniera firme. Pero precisamente el actor pidió la devolución de ingresos indebidos y, denegada, no dejó

devenir firme tal denegación, de modo que en ningún caso se dan las condiciones para que sean aplicables los límites establecidos por el Tribunal Constitucional.

En este mismo sentido puede consultarse la Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de Marzo de 2018 (2426/2016/50/00).

Tercero.

Procede por tanto estimar el recurso contencioso-administrativo, con imposición de las costas a la Administración demandada (art. 139 LJCA), si bien con la limitación de 1.500 € en cuanto a honorarios de Letrado.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1- Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2- Anulamos la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla-La Mancha de 27 de septiembre de 2017, por la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº 45-2690/13.

3- Anulamos el acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT de Toledo, de 10 de julio de 2013, referencia 6960030046593, por el cual se desestimó la solicitud de devolución del importe de 1.161 € en concepto de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (modelo 696) presentada por INDUAGRO 05 S.L., así como la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

4- Declaramos el derecho a la devolución solicitada por el interesado.

5- Imponemos las costas a la Administración demandada, si bien con la limitación de 1.500 € en cuanto a honorarios de Letrado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, debiéndose preparar ante esta Sala en el plazo de 30 días con cumplimiento de los requisitos del art. 89.2 LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza no Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.